



**Debida interpretación del ilícito:  
agresiones en contra de las mujeres o  
integrantes del grupo familiar**

Del análisis de la norma penal citada (artículo 122-B del Código Penal) se desprende que existen dos supuestos básicos: **i)** agresión contra la mujer por su condición de tal, lo que implica agresión en un contexto de violencia de género, y **ii)** agresión contra integrantes de grupo familiar, acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante del grupo familiar contra otro integrante del mismo grupo.

En el primer caso, el sujeto activo solo puede ser cualquier hombre y el sujeto pasivo solo puede ser una mujer que se haya vinculado con el sujeto activo, quien siempre es un varón.

En el segundo supuesto, cualquiera de los integrantes del grupo familiar puede ser el sujeto activo o el sujeto pasivo. En el caso de ascendientes y descendientes, integran la familia todos los niveles, aunque no vivan juntos.

La tipificación del hecho ilícito atribuido a la procesada se encuentra debidamente delimitada en su segunda acepción, como se indicó precedentemente, esto es, en el extremo de “agresiones contra los integrantes del grupo familiar”, de modo que el hecho se consumará cuando el agente cause dolosamente afectación psicológica en la víctima; en esa línea, cualquiera de los integrantes del grupo familiar puede ser el sujeto activo o el sujeto pasivo, como ocurre en el caso, en que la procesada es hija de la agraviada.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Ángel Freddy Oblitas Benavides, en representación de la agraviada —quien en vida fue— Felicia



Yolanda Benavides Villavicencio, contra la sentencia de vista (Resolución número 35), del veinte de enero de dos mil veinte (foja 299), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundado el recurso de apelación de la encausada María Elena Oblitas Benavides y declaró, de oficio, la nulidad de la sentencia de primera instancia, que falló encontrando responsable a la citada procesada por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar-violencia psicológica (artículo 122-B, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Felicia Yolanda Benavides Villavicencio, e impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dicho término, bajo la observancia de reglas de conducta, y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) como reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Procedimiento en primera instancia**

**Primero.** La señora fiscal adjunta provincial, mediante requerimiento (del cuaderno denominado expediente judicial, tomo I), formuló acusación contra María Elena Oblitas Benavides, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de *agresiones psicológicas en contra de integrantes del grupo familiar*, en agravio de Felicia Yolanda Benavides viuda de Oblitas.

Los hechos son los siguientes:

El dos de noviembre de dos mil diecisiete aproximadamente a las 8:00 horas, la agraviada, Felicia Yolanda Benavides vda. de Oblitas, se encontraba en el domicilio ubicado en el jirón Odonovan número 174 del Cercado de Huancavelica, lugar en donde vive conjuntamente con su hija, Ofelia Oblitas Benavides.



En así que cuando la agraviada se encontraba en el interior de dicho domicilio habría visto que su hija, ahora imputada, María Elena Oblitas Benavides, estaba haciendo subir una puerta para que la coloquen en una habitación por lo que la agraviada le habría increpado con qué autorización estaba subiendo dicha puerta si hace dos años que la imputada ni siquiera le saludaba a lo que la imputada le respondió "cállate vieja esta es mi casa" y habría seguido subiendo y en eso le habrían querido empujar de la grada asustándose la agraviada poniéndose a temblar; hechos que le habrían ocasionado a la agraviada afectación psicológica (cognitiva y emocional) según se advierte del Informe Psicológico número 002-2017-MIMP/PNCVFS/CEM.COMISARIA.HVCA/PS/ERHE, emitido por el Centro Emergencia Mujer de Huancavelica.

Posteriormente, la agraviada habría salido del domicilio temblando y habría visto a dos señoritas en la esquina de Entel quienes al verla llorosa le habrían ayudado a denunciar.

La fiscal solicitó que se imponga a la procesada dos años de privación de la libertad efectiva, precisó que al haberse constituido la agraviada en actor civil, no solicitó monto alguno por concepto de reparación civil. Posteriormente, se emitió el auto de enjuiciamiento del trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 16 del cuaderno de debates), cuya pena requerida no varió, pero consignó su ejecución como suspendida y que el fiscal solicitó la suma de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) por concepto de reparación civil.

**Segundo.** Llevado a cabo el juzgamiento, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, mediante sentencia del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 206), condenó a María Elena Oblitas Benavides como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de *agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-violencia psicológica*, en agravio de Felicia Yolanda Benavides Villavicencio viuda de Oblitas, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, sujeta a reglas de conducta, y fijó en



S/ 2000 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar la sentenciada a favor de la agraviada.

**Tercero.** Contra la mencionada sentencia, la procesada María Elena Oblitas Benavides interpuso recurso de apelación el nueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 256 del cuaderno de debates). Dicha impugnación fue concedida por auto del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 267). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

## **§ II. Procedimiento en segunda instancia**

**Cuarto.** Luego de realizada la audiencia respectiva, se emitió la sentencia de vista, del veinte de enero de dos mil veinte (foja 299 del cuaderno de debates), que declaró, *de oficio, la nulidad de la sentencia* de primera instancia, que encontró responsable a la procesada María Elena Oblitas Benavides como autora del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-violencia psicológica, ilícito previsto en el segundo párrafo, inciso 4, del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Felicia Yolanda Benavides Villavicencio.

**Quinto.** Frente a la sentencia de vista acotada, el representante de la agraviada, mediante su defensa técnica, promovió el recurso de casación del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 318 del cuaderno de debates). Por auto del seis de marzo de dos mil veinte (foja 324 del cuaderno de debates), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

## **§ III. Procedimiento en la instancia suprema**

**Sexto.** La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del trece de agosto de dos mil veintiuno (foja 38 del cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el



representante de la agraviada (actor civil) —quien en vida fue— Felicia Yolanda Benavides Villavicencio. Posteriormente, emitió el decreto del once de abril de dos mil veintidós (foja 52 del cuadernillo supremo) para la redistribución de la causa, al amparo de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ (foja 48 del cuadernillo supremo) y una vez cumplida, la Sala Penal Permanente, con decreto del cinco de mayo de dos mil veintidós (foja 53 del cuadernillo supremo), se avocó al conocimiento de la presente causa para que se prosiga con el trámite, y fijó el veintitrés de mayo del presente año como fecha de audiencia de casación.

**Séptimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **§ IV. Motivo de la concesión del recurso de casación**

**Primero.** En el tercer considerando, apartados 3.4 y 3.5 del auto de calificación (foja 42 del cuadernillo supremo), se expuso que el tema propuesto denota interés casacional y es necesario determinar si “únicamente sería sujeto activo del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, conforme el artículo 122-B —en el contexto del artículo 108-B— un varón”. Asimismo, que existiría una supuesta indebida interpretación de la ley penal y manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista sobre la configuración del tipo penal materia del proceso, ya que de la sentencia se advierte que la Sala habría incurrido en error de motivación al declarar la nulidad, de oficio, de la sentencia de primera instancia, pese a haber señalado que se encontraba debidamente motivada y sustentada.



Los motivos aceptados son los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde determinar si existe infracción de precepto material, de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

**Segundo.** El artículo 122-B del Código Penal, vigente con el Decreto Legislativo número 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete, señala:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

[...]

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

**Tercero.** Conforme se desprende del análisis de la norma penal citada, existen dos supuestos básicos: **i)** agresión contra la mujer por su condición de tal, lo que implica agresión en un contexto de violencia de género, y **ii)** agresión contra integrantes de grupo familiar, acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante del grupo familiar contra otro integrante del mismo grupo (fundamentos 8 y 9 del Acuerdo Plenario número 09-2019/CIJ-116).



En el primer caso, el sujeto activo solo puede ser cualquier hombre y el sujeto pasivo solo puede ser una mujer que se haya vinculado con el sujeto activo, quien siempre es un varón.

En el segundo supuesto, cualquiera de los miembros del grupo familiar puede ser el sujeto activo o el sujeto pasivo. En el caso de ascendientes y descendientes, integran la familia todos los niveles, aunque no vivan juntos.

**Cuarto.** Expuesto ello, del análisis de la sentencia de vista se aprecia que el *ad quem* revisó el sustento jurídico de la sentencia de primera instancia y sostuvo que se delimita en el artículo 122-B del Código Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 108-B del código citado; la agravante del inciso 4 del artículo 122-B y el artículo 5 de la Ley número 30364.

De lo que concluye que, en el delito atribuido, el sujeto activo (artículo 122 B: “el que cause lesiones a una mujer por su condición de tal [...]”) no puede ser otro que un varón.

En efecto, el Colegiado Superior señala:

La parte considerativa de la sentencia versa sobre la acusación de violencia por razón de género, que todo el sustento jurídico para condenar [se] ampara en normas vinculadas a lesiones por razón de género o por su condición de tal de la mujer, y que el sujeto activo es mujer y no varón.

También cuestiona la tipificación efectuada por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio y señala que fue efectuada inadecuadamente, toda vez que, al hacer el juicio de subsunción, tipifica los hechos denunciados como un acto de violencia de género, la misma lógica que mantiene el juez de instancia inferior, y juzga un acto que no proviene de acciones de violencia familiar por razón de género.



**Quinto.** Ahora bien, analizadas tanto la acusación fiscal como la sentencia de primera instancia, se aprecia que en aquellas se delimitó claramente el hecho de “agresiones [...] o integrante del grupo familiar” (fundamento segundo de la sentencia de primera instancia, intitulado calificación jurídica, foja 209).

En ese sentido, la tipificación del hecho ilícito atribuido a la procesada se encuentra debidamente delimitada en su segunda acepción, como se indicó precedentemente, esto es, en el extremo de “agresiones contra los integrantes del grupo familiar”, de modo que el hecho se consumará cuando el agente cause dolosamente afectación psicológica en la víctima; en esa línea, cualquiera de los integrantes del grupo familiar puede ser el sujeto activo o el sujeto pasivo, como ocurre en el presente caso, en que la procesada es hija de la agraviada.

Así, se verifica la afectación de una debida interpretación de la norma penal sustantiva; de otro lado, también se verifica que existe afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el pronunciamiento del Colegiado Superior analiza aspectos que no fueron materia de cuestionamiento por las partes, realizando una motivación incongruente, originada en la indebida interpretación del artículo penal materia de acusación, como se indicó; por estos motivos, el recurso de casación debe ser declarado fundado.

De otro lado, es de considerar que el pronunciamiento efectuado por la Sala Superior transgrede el Acuerdo Plenario número 09-2019/CIJ-116 y lo desarrollado en la Sentencia de Casación número 1177-2019, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fundamento jurídico decimotercero, en que se analiza el sujeto pasivo y activo en los delitos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar. También es el motivo del apartamiento de doctrina jurisprudencial.





Al haberse trasgredido ese aspecto, esto es, una cuestión de puro derecho, y habiéndose verificado, como se señala en la ejecutoria de calificación, como en efecto consta de la sentencia de vista, que aquella analiza debidamente el material probatorio aportado, no corresponde disponer el reenvío del proceso y, por ende, cabe confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Ángel Freddy Oblitas Benavides, en representación de la agraviada —quien en vida fue— **Felicia Yolanda Benavides Villavicencio**, contra la sentencia de vista (Resolución número 35), del veinte de enero de dos mil veinte (foja 299), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundado el recurso de apelación de la encausada **María Elena Oblitas Benavides**, y declaró, de oficio, la nulidad de la sentencia de primera instancia, que falló encontrando responsable a la citada procesada por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar-violencia psicológica (artículo 122-B, numeral 4), en agravio de Felicia Yolanda Benavides Villavicencio, e impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por dicho término, bajo la observancia de reglas de conducta, y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) como reparación civil; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recurrida y, sin reenvío, **confirmaron** la sentencia de primera instancia que



encontró responsable a la procesada **María Elena Oblitas Benavides** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar-violencia psicológica (artículo 122-B, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Felicia Yolanda Benavides Villavicencio, e impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dicho término, bajo la observancia de reglas de conducta, y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) como reparación civil a favor de la agraviada Felicia Yolanda Benavides Villavicencio.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj